TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-66/2017

RECURRENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO GROSSMANN

SECRETARIO: CARLOS ANTONIO GUDIÑO CICERO

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que **confirma,** en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG524/2017 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo al Partido Verde Ecologista de México en el estado de Aguascalientes, al estimarse que: **a)** los agravios encaminados a controvertir el monto de las sanciones son genéricos, aunado a que las mismas están debidamente motivadas, son proporcionales y **b)** se comprobó de manera adecuada su capacidad económica.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Reglamento	*Reglamento* de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. HECHOS RELEVANTES

a. El veintidós de noviembre, el *Consejo General* **aprobó** en sesión ordinaria, entre otros, el Dictamen Consolidado INE/CG523/2017 y la Resolución INE/CG524/2017, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión

de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

En consecuencia, se impusieron diversas sanciones al partido recurrente.

b. Inconforme con ello, el veintiocho de noviembre siguiente, el *PVEM* presentó recurso de apelación ante la Sala Superior, el cual fue recibido el cinco de diciembre posterior.

En esa misma fecha, mediante oficio firmado por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior, se integró el cuaderno de antecedentes SUP-CA-315/2017 y se determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que tiene relación con la revisión del informe anual de ingresos y gastos de un partido político nacional con acreditación estatal en Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y el acuerdo de presidencia de la Sala Superior emitido el pasado cinco de diciembre del presente año, en el Cuaderno de Antecedentes SUP-CA-315/2017.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación cumple con los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1, de la *Ley de Medios*, en términos de lo precisado en el respectivo auto de admisión[1].

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

[1] Mismo que obra a fojas 63 a 64 del expediente.

La pretensión del recurrente es que se revoque la resolución del *Consejo General* a fin de que se realice una nueva reindividualización de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución reclamada.

El partido político recurrente formula diversos agravios dirigidos a controvertir las conclusiones sancionatorias 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23 y 29 mismos que se señalan a continuación:

Que las sanciones impuestas son inadecuadas y desproporcionales a la capacidad económica de dicho partido político en el estado de Aguascalientes, por lo que vulneran el principio de fundamentación y motivación.

Considera que la condición del partido en el estado de Aguascalientes está afectada e impacta su capacidad económica al imponerle multas por el cien y ciento cincuenta por ciento del monto involucrado.

Estima que el INE se limitó a señalar el monto total del financiamiento que el partido político recibe en la entidad mencionada, sin embargo, no tomó en consideración su situación real, ya que hace caso omiso a los múltiples descuentos que se realizan a sus ministraciones y que tienen como consecuencia que solo perciba el cincuenta por ciento del financiamiento para actividades ordinarias.

Asimismo, deja de tomar en cuenta cuál es el monto que le será otorgado, ya que se desconoce el financiamiento para el año dos mil dieciocho.

Por otra parte, sostiene que el Consejo General no motivó su resolución al establecer que la sanción que debía imponerse equivaldría al cien o ciento cincuenta por ciento del monto involucrado, aunado a que no expuso el método que utilizó para determinar dicho porcentaje.

Menciona que no basta que se señalen las disposiciones normativas aplicables, y las razones particulares del caso, sino que es necesario que exista un razonamiento lógico jurídico que vincule ambos elementos.

De esta forma, insiste que el *Consejo General* las sanciones en las conclusiones observadas no son proporcionales a la falta y las circunstancias del caso, además de que la responsable es omisa en fundar y motivar las particularidades del mismo, basando la resolución en generalidades y no al caso en concreto para efecto de que se emita una resolución donde se pondere las atenuantes y agravantes, no bajo el simple justificativo de ser ejemplar.

Con base en dichos razonamientos, señala que las sanciones deben ser reindividualizadas a efecto de que las mismas reflejen una determinación de la autoridad basada en elementos objetivos y que sea proporcional a la conducta infractora, disminuyendo las que fueron impuestas.

4.1. Controversia

La problemática a resolver en el presente recurso se centra en determinar si el *Consejo General* motivó adecuadamente las sanciones que le fueron impuestas al *PVEM*, sobre todo en los aspectos relativos a la capacidad económica y las atenuantes en las conductas observadas.

En consecuencia, las cuestiones jurídicas a resolver son:

1. ¿El *Consejo General* fundó y motivó adecuadamente las sanciones que le fueron impuestas al *PVEM*?

2. ¿En la resolución impugnada se analizó de forma adecuada la capacidad económica del PVEM?

4.2. Hipótesis de solución del caso

4

Por cuanto hace a los planteamientos jurídicos a resolver en la presente controversia, se estima que el *Consejo General* fundamentó y motivó debidamente las sanciones controvertidas, pues expuso las razones por las cuales consideró que se encontraba acreditada la conducta infraccionada, asimismo calificó la conducta y verificó las circunstancias particulares de cada caso, y tomando en consideración los elementos de individualización de la falta, determinó el monto de la sanción que sería impuesto conforme al catálogo previsto en la *LEGIPE*.

Aunado a que se comprobó de manera adecuada la capacidad económica del *PVEM*, ya que el *Consejo General* sí tomó en consideración la existencia de multas previas al momento de imponer las sanciones correspondientes, además de que la capacidad económica del partido no puede calificarse a partir de ese factor en la medida que puede hacer frente a las obligaciones de pago derivadas de la imposición de infracciones por otro conducto.

4.3. Método de estudio

A continuación se estudian los argumentos del partido recurrente en una forma distinta a la que fueron planteados en la demanda, sin que dicha circunstancia le cause algún perjuicio[2].

Por lo cual, se realizará en primer momento el estudio de los agravios encaminados a demostrar la indebida motivación de las sanciones impuestas y, en seguida, se analizarán los argumentos relativos a la indebida valoración de la capacidad económica del recurrente.

5. ESTUDIO DE FONDO

Previo al estudio respectivo de los agravios, se debe mencionar que de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el recurrente únicamente controvierte la cuantificación de las diversas sanciones que le fueron impuestas, sin que se observe que el partido se inconforme con la existencia de las conductas sancionadas, o las vistas dadas a la autoridad hacendaria, por lo que la parte de la resolución impugnada relacionada con la acreditación de las infracciones, así como las vistas dadas queda intocada.

No pasa desapercibido que el recurrente solicita que se aplique en su favor la suplencia de la queja deficiente, y si bien, tal figura es procedente para la resolución de los recursos de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la *Ley de Medios*, la aplicación de tal figura no llega a extremo de crear agravios específicos o revisar de forma oficiosa la totalidad del acto controvertido, de ahí que su petición resulte inatendible.

5.1. Las conclusiones sancionatorias se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

A juicio de esta Sala Regional, no le asiste la razón al *PVEM*.

En principio, debe señalarse que el planteamiento que realiza sobre la motivación para efectos de imponer las sanciones es genérico, pues no especifica en cada caso por qué considera que la motivación resulta deficiente, lo que impide realizar un análisis particularizado sobre cada uno de los supuestos que se someten a enjuiciamiento.

No obstante, de la revisión de la resolución se puede desprender lo siguiente:

> **1)** Las conclusiones **2, 3, 7, 9, 10, 11, 21 y 23**, consistieron en lo siguiente:

[2] De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

No.	Conclusión
2	El sujeto obligado omitió la apertura de las cuentas bancaria (sic) para el manejo de los recursos de aportaciones de militantes.
3	El sujeto obligado omitió realizar modificaciones a su contabilidad, de tal forma que coincidan los saldos dictaminados 2015 con los saldos iniciales de 2016, respecto de las cuentas de bancos y superávit o déficit.
7	El sujeto obligado omitió tres contratos de prestación de servicios debidamente requisitados.
9	El sujeto obligado presentó cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por $178,877.17.
10	El sujeto obligado omitió presentar las credenciales para votar del personal bajo el régimen de sueldos y salarios.
11	El sujeto obligado omitió presentar los contratos de prestación de servicios por honorarios asimilables a sueldos y salarios.
21	El sujeto obligado omitió realizar las correcciones al PAT, donde debió especificar los objetivos, evidencias, seguimientos y resultado de las evaluaciones.
23	El sujeto obligado omitió presentar el PAT del rubro de actividades específicas.

Al respecto, el responsable al individualizar la sanción sostuvo lo siguiente:

Que las conductas correspondían a diversas omisiones de comprobar egresos, en términos de los artículos 54, numeral 2, inciso e), 33, numeral 1, inciso i), 126, numeral 1, 131, 132, numeral 2, 170 y 175 del *Reglamento*.

Respecto al modo, expuso que se trataba de diversidad de conductas, relacionadas con omisiones al cumplimiento de la normativa, respecto al tiempo que surgieron en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes a dicho ejercicio, en cuanto al lugar, señaló que acontecieron en el Estado de Aguascalientes.

Que no existía algún elemento para evidenciar una actitud dolosa.

Respecto a la trascendencia de la norma transgredida señala que, con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que únicamente su puesta en peligro.

Que tal conducta conllevó la no rendición de cuentas e impidió garantizar la transparencia, vulnerando la certeza como principio rector de la actividad electoral.

Señala que existen diversas faltas formales y que no existió reincidencia.

Califica las faltas como leves.

Asimismo, expone que para determinar la sanción se debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que se debe tener en cuenta el financiamiento público para actividades ordinarias otorgadas en el ejercicio, el monto de sanciones impuestas por infracciones anteriores y saldos pendientes, así como la posibilidad de recabar financiamiento privado, elementos que se habían analizado en el considerando 12, los cuales evidencian la capacidad económica del partido.

Al haberse calificado las faltas, analizando las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del recurrente y los elementos objetivos y subjetivos, se procedió a imponer la sanción correspondiente conforme al catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la *LEGIPE*.

Señala que la multa es la sanción idónea para cumplir la función preventiva y fomentar el cumplimiento de las obligaciones en el futuro.

Así, por las infracciones observadas se impuso al recurrente una multa equivalente a 72 Unidades de Medida, equivalente a $5,435.28 (cinco mil cuatrocientos treinta y cinco 28/100 M.N.).

2) En cuanto a la conclusión 22, relativa a que “El sujeto obligado omitió la apertura de cuenta bancaria para el depósito de financiamiento correspondiente al rubro de actividades específicas, asimismo, omitió destinar el porcentaje de financiamiento público otorgado en el ejercicio 2016 para actividades específicas por un monto de $68,917.80” sostuvo lo siguiente:

Que el tipo de conducta consistió en una omisión ya que no aplicó los recursos en las actividades señaladas en la ley lo que implicaba una violación al artículo 25, numeral 1, inciso n), de la *LEGIPE*, en relación con el artículo 54 del *Reglamento.*

En cuanto al modo, explicó que el sujeto omitió aperturar una cuenta bancaria para el depósito y manejo de los recursos correspondientes para el desarrollo de actividades específicas, trayendo como consecuencia que el Organismo Público Local Electoral no pudiera depositar la ministración respectiva, omitiendo, por ende, destinar el monto mínimo establecido en la legislación para dichas actividades.

En cuanto al tiempo, se determinó que dicha irregularidad se llevó a cabo durante el informe anual ordinario del ejercicio dos mil dieciséis en el Estado de Aguascalientes.

Que no existían elementos probatorios para deducir dolo.

En cuanto a la trascendencia señaló que, al ser una falta sustantiva, existió un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como una afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación rectora de fiscalización.

La falta sustancial lleva consigo un impedimento para garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos.

Señaló que el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción IV, de la *LEGIPE*, en relación con el artículo 54 del *Reglamento,* ya que la intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos de destinar el recurso para actividades específicas tiene como finalidad que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que se cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público, tienen encomendadas.

Además, consideró que la falta acreditada se traduce en una falta sustantiva o de fondo, ya que ocasionó un daño directo y real del bien jurídico tutelado, relativo a garantizar la certeza en el origen de los recursos.

Sostiene que no hay reincidencia.

Califica la falta como grave ordinaria.

Expone diversos razonamientos sobre la capacidad económica del PVEM.

Así, atendiendo a los motivos antes sintetizados, se determinó que la sanción económica que debía imponerse equivaldría al 50% (cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de $34,458.90 (treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 90/100 M.N.), debiendo imponer la sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la *LEGIPE*,

consistente en la reducción de la ministración mensual del partido hasta alcanzar la cantidad mencionada.

3) Las conclusiones **8, 12, 13 y 18** se vincularon con:

No.	Conclusión	Monto Involucrado
8	El sujeto obligado omitió comprobar gastos por concepto de honorarios asimilables a sueldos, al no presentar los cheques o trasferencias bancarias por un monto de $212,481.21.	$212,481.21
12	El sujeto obligado omitió presentar los CFDI por concepto de honorarios asimilables a sueldos por $683,492.12.	$683,492.12
13	El sujeto obligado omitió la documentación comprobatoria que ampare el gasto realizado por $8,848.00.	$8,848.00
18	El sujeto obligado omitió comprobar gastos por concepto de papelería y útiles, por un monto de $5,057.70.	$5,057.70

Que la conducta correspondía a una omisión de comprobar egresos en términos del artículo 127 del *Reglamento*, por un monto de $909,879.03 (novecientos nueve mil ochocientos setenta y nueve 03/100 M.N.).

Respecto al modo, expuso que se omitió comprobar la totalidad de los gastos realizados en el ejercicio del año dos mil dieciséis, respecto a tiempo que surgieron en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes a dicho ejercicio, en cuanto al lugar, señaló que acontecieron en el Estado de Aguascalientes.

Que no existía algún elemento para evidenciar una actitud dolosa.

Respecto a la trascendencia de la norma transgredida señala que, al actualizarse una falta sustantiva, se presentó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados, así como una afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

Que tal conducta conllevó la no rendición de cuentas e impidió garantizar la transparencia, vulnerando la certeza como principio rector de la actividad electoral.

Señala que existe una falta singular de carácter sustantivo y que no existió reincidencia.

Califica las faltas como graves ordinarias ante el concurso de los elementos antes referidos.

Asimismo, expone que para determinar la sanción se debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que se debe tener en cuenta el financiamiento público para actividades ordinarias otorgadas en el ejercicio, el monto de sanciones impuestas por infracciones anteriores y saldos pendientes, así como la posibilidad de recabar financiamiento privado, elementos que se habían analizado en el considerando 12, los cuales evidencian la capacidad económica del partido.

Al haberse calificado la falta, analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del actor y los elementos objetivos y subjetivos, se procedió a imponer la sanción correspondiente, conforme al catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la *LEGIPE*.

Señala que la sanción económica es idónea para cumplir la función preventiva y fomentar el cumplimiento de las obligaciones en el futuro.

Así, respecto a la **conclusión 8** impuso al recurrente una sanción de índole económica que asciende al 100% (cien por ciento) del monto involucrado, equivalente a $212,481.21 (doscientos doce mil cuatrocientos ochenta y un pesos 21/100 M.N.) y deberá reducirse un 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público hasta alcanzar la cantidad señalada.

Por lo que hace a la **conclusión 12**, habiendo calificado la naturaleza de la falta, determinó imponer una sanción económica y que equivaldría al 100% (cien por ciento) del monto involucrado, cantidad que asciende a la cantidad de $683,492.12 (seiscientos ochenta y tres mil cuatrocientos noventa y dos 12/100 M.N.), debiendo reducirse un 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público hasta alcanzar la cantidad señalada.

Por lo que hace a la **conclusión 13**, una vez calificada la naturaleza de la falta, determinó imponer una sanción económica y que equivaldría al 100% (cien por ciento) del monto involucrado, cantidad que asciende a $8,848.00 (ocho mil ochocientos cuarenta y ocho 00/100 M.N.), debiendo reducirse un 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público hasta alcanzar la cantidad señalada.

Finalmente, respecto de la **conclusión 18**, habiendo calificado la naturaleza de la falta, determinó imponer una sanción económica y

que equivaldría al 100% (cien por ciento) del monto involucrado, cantidad que asciende a la cantidad de $5,057.70 (cinco mil, cincuenta y siete pesos 70/100 M.N.), debiendo reducirse un 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público hasta alcanzar la cantidad señalada.

4) En cuanto a la **conclusión 5**, relativa a que “El sujeto obligado recibió aportaciones de militantes en efectivo que superan las noventa unidades de medida y actualización, las cuales no fueron realizadas mediante cheque o trasferencia electrónica, por $ 19,200.00” sostuvo lo siguiente:

Que el tipo de conducta consistió en una omisión al incumplir con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 Unidades de Medida y Actualización, lo que implicaba una violación al artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII, del *Reglamento*.

En cuanto al modo, explicó que el sujeto omitió recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo por un monto de $ 19,200.00 (diecinueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

En cuanto al tiempo, se determinó que dicha irregularidad se llevó a cabo durante el informe anual ordinario del ejercicio dos mil dieciséis en el Estado de Aguascalientes.

Que no existían elementos probatorios para deducir dolo.

En cuanto a la trascendencia señaló que, al ser una falta sustantiva, existió un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como una afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación rectora de fiscalización.

La falta sustancial lleva consigo una vulneración sustancial a la legalidad y certeza en el origen de los recursos.

Señaló que el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII, del *Reglamento*.

Además, consideró que la falta acreditada se traduce en una falta sustantiva o de fondo, ya que ocasionó un daño directo y real del bien jurídico tutelado, relativo a garantizar la certeza en el origen de los recursos.

Sostiene que no hay reincidencia.

Califica la falta como grave ordinaria.

Expone diversos razonamientos sobre la capacidad económica del PVEM.

Así, atendiendo a los motivos antes sintetizados, se determinó una sanción económica que equivaldría al 100% (cien por ciento) del monto involucrado, cantidad que asciende a la cantidad de $ 19,200.00 (diecinueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.), debiendo reducirse un 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público hasta alcanzar la cantidad señalada.

5) Las conclusiones **14, 15, 16 y 17** consistieron en lo siguiente:

No.	Conclusión	Monto Involucrado
14	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que justifique razonablemente que el gasto por concepto de viáticos y pasajes esté relacionado con las actividades del partido por $14,0000.00.	$14,0000.00
15	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que justifique razonablemente que el gasto por concepto de registro de gastos varios esté relacionado con las actividades del partido por $13,645.69.	$13,645.69
16	El sujeto obligado omitió presentar las muestras de los eventos realizados que justifique el objeto partidista del gasto por $33,640.00.	$33,640.00
17	El sujeto obligado omitió presentar las muestras de los eventos realizados para identificar el objeto partidista del gasto por $64,240.00.	$64,240.00

Que el tipo de conducta consistió en una omisión ya que no aplicó los recursos en las actividades señaladas en la ley lo que implicaba una violación al artículo 25, numeral 1, inciso n), de la *LEGIPE*.

En cuanto al modo, explicó que el partido cometió diversas irregularidades al reportar gastos por diversos conceptos que carecen de objeto partidista por un importe de $125,525.66 (ciento veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 66/100 M.N.) violentando el contenido del artículo 25, numeral 1, inciso n), de la *LEGIPE*.

Respecto al tiempo, que surgieron en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes a dicho ejercicio. En cuanto al lugar, señaló que surgieron en el Estado de Aguascalientes.

Que no existían elementos probatorios para deducir dolo.

En cuanto a la trascendencia señaló que, al ser una falta sustantiva, existió un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como una afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación rectora de fiscalización.

La falta sustancial lleva consigo el uso de recursos en gastos no vinculados con el objeto partidista, violentando la normativa electoral que dispone destinar los recursos a los rubros y actividades señaladas, vulnerando la legalidad del uso de los recursos.

Señala que, en términos de la *LEGIPE*, el financiamiento público y privado se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal, es decir, para actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas como entidades de interés público.

Que los recursos otorgados a los partidos políticos son de interés público, y que la actuación de estos es limitada y por ende sus erogaciones tienen que estar relacionadas con sus fines y actividades.

Sostiene que el bien jurídico tutelado por las normas infringidas es e de legalidad, así como el uso adecuado de los recursos del partidc político para el desarrollo de sus fines.

Que las irregularidades acreditadas se traducen en una falta de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos obtenidos para el desarrollo de sus fines.

Considera que el sujeto obligado cometió irregularidades de carácter sustantivo o de fondo respecto a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la *LEGIPE*.

Sostiene que no hay reincidencia.

Califica la falta como grave ordinaria.

Expone diversos razonamientos sobre la capacidad económica del *PVEM*.

Así, atendiendo a los motivos antes sintetizados, se determinó que:

Respecto a la **conclusión 14,** la sanción económica que debía imponerse debería equivaler al 100% (cien por ciento) sobre el monto

involucrado que asciende a un total de $14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.), debiendo imponer la sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1, del artículo 456 de la *LEGIPE*, consistente en la reducción de la ministración mensual del partido hasta alcanzar la cantidad mencionada.

Respecto a **la conclusión 15**, que la sanción económica que debería imponerse debía ser equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a $13,645.69 (trece mil seiscientos cuarenta y cinco 69/100 M.N.), debiendo imponer la sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1, del artículo 456 de la *LEGIPE*, consistente en la reducción de la ministración mensual del partido hasta alcanzar la cantidad mencionada.

Por cuanto hace a la **conclusión 16**, que la sanción económica que debería imponerse debía ser equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a $33,640.00 (treinta y tres mil seiscientos cuarenta 00/100 M.N.), debiendo imponer la sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1, del artículo 456 de la *LEGIPE*, consistente en la reducción de la ministración mensual del partido hasta alcanzar la cantidad mencionada.

Finalmente, en cuanto a la **conclusión 17**, que la sanción económica que debería imponerse debía ser equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a $64,240.00 (sesenta y cuatro mil doscientos cuarenta 00/100 M.N.), debiendo imponer la sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1, del artículo 456 de la *LEGIPE*, consistente en la reducción de la ministración mensual del partido hasta alcanzar la cantidad mencionada.

6) En cuanto a la **conclusión 19**, relativa a que “El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje del financiamiento público ordinario 2016, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por $55,168.83” sostuvo lo siguiente:

Que el tipo de conducta consistió en una omisión de no destinar el recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, violentando lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción V, de la *LEGIPE*, en relación con el artículo 33 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

En cuanto al modo, explicó que el sujeto omitió destinar el recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En cuanto al tiempo, se determinó que dicha irregularidad se llevó a cabo durante el informe anual ordinario del ejercicio dos mil dieciséis en el Estado de Aguascalientes.

Que no existían elementos probatorios para deducir dolo.

En cuanto a la trascendencia señaló que, al ser una falta sustantiva, existió un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como una afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación rectora de fiscalización.

La falta sustancial lleva consigo una vulneración sustancial a la legalidad y el uso adecuado de los recursos.

Además, consideró que la falta acreditada se traduce en una falta sustantiva o de fondo, ya que ocasionó un daño directo y real del bien jurídico tutelado, relativo a garantizar la certeza en el origen de los recursos.

Sostiene que no hay reincidencia.

Califica la falta como grave ordinaria.

Expone diversos razonamientos sobre la capacidad económica del *PVEM*.

Así, atendiendo a los motivos antes sintetizados, se determinó que la sanción económica que debía imponerse debería equivaler al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de $82,753.25 (ochenta y dos mil setecientos cincuenta y tres 25/100 M.N.), debiendo imponer la sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1, del artículo 456, de la *LEGIPE*, consistente en la reducción de la ministración mensual del partido hasta alcanzar la cantidad mencionada.

7) En cuanto a la conclusión 29, relativa a que “El sujeto obligado omitió presentar la documentación que compruebe el pago de los impuestos generados en 2015, por $137,241.64, por lo que el saldo

será considerado como ingreso y, por tanto, sancionado como aportaciones no reportadas” sostuvo lo siguiente:

Que el tipo de conducta consistió en la omisión de cumplir con la obligación de pago de las contribuciones en los términos que establecen las disposiciones fiscales, las cuales cumplieron con la antigüedad mayor de un año en el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

En cuanto al modo, explicó que el sujeto omitió pagar las contribuciones en los términos que establecen las disposiciones fiscales por un total de $137,241.64 las cuales cumplieron con la antigüedad mayor de un año en el informe anual de dos mil dieciséis, por lo que se violentó lo dispuesto en el artículo 84, numeral 3, y 87, numeral 4, del *Reglamento*.

En cuanto al tiempo, se determinó que dicha irregularidad se llevó a cabo durante el informe anual ordinario del ejercicio 2016 en el Estado de Aguascalientes.

16 Que no existían elementos probatorios para deducir dolo.

En cuanto a la trascendencia señaló que, al ser una falta sustantiva, existió un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como una afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación rectora de fiscalización.

La falta sustancial lleva consigo una vulneración a la certeza en el adecuado manejo de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

Además, consideró que la falta acreditada se traduce en una falta sustantiva o de fondo, ya que ocasionó un daño directo y real del bien jurídico tutelado, relativo a garantizar la certeza en el adecuado manejo de los recursos.

Sostiene que no hay reincidencia.

Califica la falta como grave ordinaria.

Expone diversos razonamientos sobre la capacidad económica del *PVEM*.

Así, atendiendo a los motivos antes sintetizados, se determinó que la sanción económica que debía imponerse debería equivaler al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de $205,862.46 (doscientos cinco mil, ochocientos sesenta y dos 46/100 M.N.), debiendo imponer la sanción prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1, del artículo 456 de la *LEGIPE*, consistente en la reducción de la ministración mensual del partido hasta alcanzar la cantidad mencionada.

Ahora, como se aprecia de la síntesis de las razones que sustentan las sanciones impuestas, el *Consejo General* expuso las razones por las cuales consideró que se encontraba acreditada la conducta infraccionada, asimismo calificó la conducta y verificó las circunstancias particulares de cada caso, y tomando en consideración los elementos de individualización de la falta, determinó el monto de la sanción que sería impuesto conforme al catálogo previsto en la *LEGIPE*.

Debe referirse que, una vez verificada la existencia de los elementos que conforman el tipo de conducta sancionada en la vía administrativa, la autoridad puede imponer la sanción que corresponda dentro del catálogo previsto en la ley, fijándola de forma proporcional a la naturaleza de la infracción cometida, siendo que el sustento del monto de la sanción se derivará precisamente de los razonamientos que justifican la gradación de la sanción.

En este entendido, es claro que las sanciones impuestas en las conclusiones impugnadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, pues la autoridad expuso los supuestos normativos, así como los hechos calificados y los razonamientos que evidencian la configuración de infracciones a la normativa en materia de fiscalización y, asimismo, al haber calificado la falta fijó la sanción dentro de los márgenes establecidos en la ley, de forma proporcional a la magnitud de la falta.

Así las cosas, las razones dadas en la calificación de la infracción sustentan que el *Consejo General* haya determinado imponer respectivamente sanciones que oscilaron entre el 100% (cien por ciento) y el 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado, o incluso una amonestación

pública, previendo entre otras cuestiones el carácter disuasorio del derecho administrativo sancionador.

5.2. En la resolución se analizó de forma adecuada la capacidad económica del *PVEM.*

No le asiste la razón al *PVEM* cuando señala que el *Consejo General* no tomó en consideración su situación económica de forma previa a imponerle las sanciones contenidas en la resolución impugnada.

En principio, debe señalarse que, en el Considerando décimo segundo de la resolución, para valorar la capacidad económica del *PVEM*, se tomaron en cuenta los recursos públicos que le eran otorgados tanto por la autoridad nacional como por el organismo público electoral local en Aguascalientes, asimismo, se consideró que en la resolución INE/CG582/2017 se le impusieron diversas sanciones y que tenía montos por saldar.

En este entendido, es claro que la autoridad administrativa electoral sí tuvo en consideración que existían sanciones previas y que estas se encontraban pendientes de pago, pero ello en forma alguna extingue la capacidad económica del partido, ni tampoco la imposición de nuevas sanciones pone en riesgo la posibilidad de que lleve a cabo sus actividades ordinarias.

También debe advertirse que frente a ella se tiene, en diverso sentido, la afirmación de la responsable de que el *PVEM* sí cuenta con capacidad económica para hacer frente al pago de las sanciones, el cual distribuye a partir de la deducción de ministraciones mensuales de los recursos que recibe por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias en la medida en que se señaló antes (hasta el 50% cincuenta por ciento).

Esto es así, puesto que su condición económica como infractor no se liga necesaria o exclusivamente a los recursos del año o ejercicio en el cual cometió la falta o fue sancionado, tampoco con los que cuente en el momento en que se le impone la sanción, como lo ha dejado en claro la Sala Superior, podría y estaría llamado a hacer uso de otras fuentes de ingresos (las aportaciones privadas, el financiamiento o bien el uso de recursos partidistas de orden federal) para cubrir las sanciones impuestas como consecuencia de su propio actuar.

De manera que el monto de financiamiento que recibió se traduce en un referente objetivo de la capacidad económica con la que contó.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en diversas decisiones que, al momento de individualizar una sanción a un partido político, deben considerarse, entre otros elementos, sanciones que le han sido impuestas en otros procedimientos y estén pendientes de pago pero, **también ha dicho que la capacidad económica no debe definirse a partir de ello, ya que en todo caso atiende a situaciones y circunstancias generadas por la conducta indebida del propio partido**[3]**.**

En ese sentido, precisó la Sala Superior que admitir lo contrario implicaría aceptar que deben imponerse multas menores **en razón de que la capacidad económica de los partidos disminuye por las sanciones derivadas de sus propias conductas ilícitas**, lo cual atentaría contra el principio general de derecho que señala que *nadie puede beneficiarse de su propio dolo o delito o beneficiarse de su propia negligencia.*

En concreto, refiriéndose a la situación financiera de los partidos políticos nacionales con presencia en los estados, la Sala Superior sostuvo que en aquellos casos en que la autoridad responsable observe que el monto de las sanciones excede el financiamiento público recibido por el partido a nivel local, las multas pueden ser cubiertas con cargo al financiamiento federal del recurrente[4].

Luego, contrario a lo señalado por el recurrente, es claro que el *Consejo General* sí tomó en consideración la existencia de multas previas al momento de imponer las sanciones correspondientes, pero la capacidad económica del partido no puede calificarse a partir de ese factor en la medida que puede hacer frente a las obligaciones de pago derivadas de la imposición de infracciones por otro conducto.

En este tenor, al no haberse desvirtuado la legalidad de las conclusiones recurridas, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional al resolver el diverso recurso de apelación SM-RAP-74/2017.

---

[3] Criterio sustentado por la la Sala Superior al resolver los diversos SUP-REP-510/2015, SUP-RAP-196/2017 y acumulado, y SUP-RAP-216/2017.
[4] Al respecto, consúltense las sentencias de los recursos SUP-RAP-61/2016, SUP-REP-91/2016 y SUP-RAP-407/2016.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG524/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

MAGISTRADO

JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO GROSSMANN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ